

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobierno, por cuyo conducto las pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, etc.

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud. SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 8 de Junio)

En el día de ayer ha recibido el Gobierno los siguientes telegramas.

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe.

«Habana (sin fecha).—Recibido el 7 de Junio.

«Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulación, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demás están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero si posible que continúen algunos bandoleros aislados.

«Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfacción de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleye á S. M. el Rey la manifestación de nuestra respetuosa adhesión y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España. Este resultado definitivo se debe

en gran manera á la eficaz y constante cooperación que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, concediéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos. Sirvase V. E. recibir la expresión de nuestra especial gratitud, y permitirme á la vez un recuerdo para los Gobiernos anteriores, por haber defendido con igual tesón la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquin Jovellar, Arsenio Martínez de Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba.

«Habana 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vacilamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresión de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquin Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar:

Habana 6 de Junio de 1878.—Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusión de su corazón la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congreso en la sesión de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martínez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplican se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Marqués de Aguas Claras.—Nicolás de la Torre.—José E. Moré.—Julian Alvarez.—José Rojas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao

Bartumeu.—B. Jimenez.—Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Teñeira.—Antonio Pla.—Martin Sanchez.—Ebasian Sotomayor.—Camilo Peñoo.

(Gaceta del 13 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En el expediente instruido á consecuencia de la comunicación de V. S., fecha 14 de Mayo último, consultando si un Vocal de la Comisión permanente, á quien ha correspondido salir en el sorteo de Diputados provinciales que acaban de efectuarse, necesita para presentarse candidato en las próximas elecciones parciales hacer renuncia de su cargo tres meses antes de que estas se verifiquen, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr. El Gobernador de la provincia de Burgos manifestó á V. E. en comunicación de 14 de Mayo último que en el sorteo celebrado por la Diputación provincial para la renovación por mitad de los individuos que la componen han resultado designados para cesar en el cargo de Diputado el Vicepresidente y uno de los Vocales de la Comisión provincial. Con tal motivo, y en vista del contenido del núm. 3.º del art. 5.º de la ley provincial y de lo que dispone el art. 7.º de la electoral, rogo á V. E. la expresada Autoridad que se sirva decir si los interesados deberán renunciar el cargo que desempeñan en la Comisión provincial con la anticipación que señala el úl-

timo de los expresados artículos para poder optar á la reelección como Diputados provinciales.

Por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. se ha expuesto que, aun cuando el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo espíritu se ha conservado en el 6.º de la de 20 de Julio de 1877, previene que no puedan ser reelegidos Diputados provinciales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen no es cosa averiguada, ni menos resuelta, si los individuos de las Comisiones provinciales, por más que deban su nombramiento al Gobierno, ejercen Autoridad en la provincia ni en el distrito que representan; pues si bien las Comisiones, como Autoridades administrativas, constituyen autoridad, es corporativamente, y cada uno de los Vocales aislados no tiene jurisdicción ni facultades propias de ninguna clase.

Añada que sin embargo es muy general la opinión de que los individuos de que se trata están comprendidos en el caso de incapacidad que establecen los artículos de las leyes antes citadas, y que son varias las dimisiones presentadas por Vocales de las Comisiones con el objeto de quedar reelegidos cuando en Setiembre próximo se proceda al reemplazo de los Diputados que han de cesar en virtud del sorteo últimamente celebrado.

Creia por tanto conveniente la Subsecretaría que se dictase una medida general que aclarara las dudas

suscitadas y estableciera jurisprudencia sobre el particular; pero como se trata de una interpretacion de la ley, propuso que antes se oyera al Consejo de Estado.

En efecto, en Real orden de 28 de Mayo anterior ha mandado S. M. que este Cuerpo emita su parecer; y para hacerlo con probabilidades de acierto recordará las disposiciones legales aplicables al particular.

Segun la primera, el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán (textual) «a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y a las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera de la presente, exceptuado la encaminada a facilitar a las minorías participación en los cargos municipales.»

Entre las modificaciones que se mencionan, no hay ninguna que afecte al art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto establece que no podrán ser elegidos para el cargo de Diputado provincial los que se hallen en las circunstancias que expresa.

De manera que este artículo se halla vigente en lo tocante a las elecciones de Diputados provinciales, sin que sea necesario invocar el 6.º de la ley de 20 de Julio de 1877, que en efecto está dictado con el mismo espíritu, porque esta ley trata sólo de las de Diputados a Cortes.

Y como la organizacion provincial de 2 de Octubre de 1877 en el número 3.º de su art. 5.º designa a las Comisiones provinciales entre las Autoridades administrativas, y los Vocales que las componen por efecto de la reforma reciente son nombrados por el Gobierno, se duda si estos funcionarios tienen o no capacidad para ser elegidos Diputados provinciales si no cesan en el desempeño de su cargo tres meses antes de las elecciones.

Tal duda puede parecer fundada, porque si las Comisiones provinciales ejercen autoridad, tambien la ejercen los Diputados que forman parte de ellas; pues aunque por sí solos nada pueden mandar, concurren a las decisiones de aquellas, discutiendo y fallando los asuntos que se les someten, sin que les sea permitido abstenerse de emitir su voto, porque a estas corporaciones son aplicables las disposiciones citadas en el artículo 65 de la ley organica, entre las cuales se halla el 41, que a su vez refiere el 99 de la ley municipal.

Ademas la provincial no hace distincion entre el ejercicio colectivo ó aislado de la Autoridad; y por tanto no es de extrañar que, afendido el contexto del art. 7.º de la ley electoral, se abunde en la creencia que expresa la nota que obra en el expediente,

de que los Vocales de las Comisiones provinciales que se hallen en el caso indicado no pueden optar a la reeleccion.

Pero si bien se mira, las Comisiones provinciales no son en realidad Autoridades administrativas, porque desde que se publicó la ley de 16 de Diciembre de 1876 perdieron todas las atribuciones de gobierno y administracion que antes tenían, pasando unas a los Gobernadores de las provincias y otras a las Diputaciones. Hoy son Cuerpos consultivos, y tambien Tribunales contencioso-administrativos; y hablando con exactitud no ejercen ya autoridad en el sentido y para los efectos de los artículos 5.º de la ley provincial, y 7.º de la ley electoral.

Este concepto no se puede contradecir porque decidan las incidencias de quintas y fallen los recursos que se promueven con sujecion a la ley de reemplazos del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales y las incompatibilidades y excusas de estas en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, porque una y otra materia son en cierto modo contenciosos, y por eso se llaman fallos y no sanos acuerdos las resoluciones que sobre ellas recaen.

Tampoco puede aducirse en contra de esta opinion la circunstancia de que las Comisiones provinciales resuelven en ciertas ocasiones, con asistencia de los Diputados que se hallan en la capital, los negocios encomendados a la Diputacion, porque entonces no obran como Comisiones provinciales, sino que pierden su carácter y ejercen las funciones del cuerpo a que sustituyen, cuya aprobacion es necesaria para que los acuerdos que se tomen sean definitivos.

Acaso por estas consideraciones, al incorporar en el texto de la ley organica las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, se añadieron al núm. 3.º del art. 5.º de la de 20 de Agosto de 1870, que designaba simplemente a la Comision provincial como una de las Autoridades administrativas de la provincia, las palabras con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Desgraciadamente semejante frase no explica bien el pensamiento que, segun todas las probabilidades, se concibió; y este es el origen de las dificultades que se presentan, que el Consejo desearia ver desvanecidas con las reflexiones que preceden, y cuyo valor apreciará V. E. con su superior ilustracion. Si fuesen acertadas, quedaria sentado que los Vocales de las Comisiones provinciales no ejercen autoridad, puesto que no la tienen los cuerpos a que corresponden, y que ningun obstáculo se

opone a que puedan ser elegidos. Una declaracion contraria seria por extremo odiosa, y podria producir perturbacion en los negocios públicos; porque los Vocales de las Comisiones provinciales quedarian en peor condicion que los demás Diputados por el solo hecho de haber merecido la confianza de la Diputacion al incluirlos en terna y la del Gobierno al nombrarlos; porque se coartaria la libertad de los electores y el derecho de los mismos Vocales, y porque si estos se apresurasen a renunciar, no seria posible el despacho de los asuntos en que entienden, algunos de caracter urgente durante el tiempo de tres meses.

Obsérvase además que la indemnizacion, que perciben estos Vocales, que por cierto destinan muchas veces a objetos de utilidad pública, no es de tal entidad que estimule a aceptar un cargo que, sobre exigir un trabajo asiduo, imposibilitaria para continuar perteneciendo a la Diputacion, con lo cual se correria el riesgo de que sólo lo desempeñasen los menos dignos.

Es principio de derecho, tan antiguo como universal, que lo odioso debe restringirse, y el Consejo se inclina a creer que en el presente caso la restriccion se puede hacer sin faltar al espíritu de la ley que se halla en vigor. Fué este impedir que los que desempeñan cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad influyan, prevalidos de su posicion, sobre el cuerpo electoral; mas considérese que, como se ha dicho, los Vocales de las Comisiones no ejercen Autoridad: que la facultad que el Gobierno tiene para nombrarlos no es libre, puesto que el nombramiento ha de recaer en Diputados provinciales, a propuesta en terna de la Diputacion, dos al menos han de ser Letrados, y no ha de haber más de uno del mismo partido judicial; y por último, que aquel nombramiento no ha de darles mayor influencia que la que tengan los demás Diputados, que son reelegibles, proceden primitivamente del mismo origen y ejercen Autoridad en la provincia, y a veces en los Municipios.

Por todo lo expuesto el Consejo cree que el Gobierno interpretaria rectamente la ley y evitaria graves perturbaciones en la Administracion, si en uso de sus facultades reglamentarias declarara que los Vocales de las Comisiones provinciales no se hallan incapacitados para optar a ser reelegidos Diputados provinciales.

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publi-

que en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real orden de 1.º de Julio de 1875 con arreglo a las cuales era indispensable a los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte, y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedicion de pasaportes para el extranjero no pudiendo exigirse a los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes de la provincia y general conocimiento.

Zamora 12 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 2.º Sanidad.

CIRCULAR.

Debendo procederse a la renovacion de las Juntas municipales de

Sanidad para el bienio de 1878-80 según la Real orden de 6 de Junio de 1860, encargo á los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos de esta provincia, cuyo vecindario sea de 1.000 habitantes en adelante, propongan á este Gobierno dentro del término de ocho dias, las ternas correspondientes, á fin de que se constituyan á la mayor brevedad.

El art. 54 de la vigente ley de Sanidad dice: que las Juntas municipales deberán componerse del Alcalde Presidente; de un profesor de Medicina; otro de Farmacia; otro de Cirujía; un Veterinario, y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Conforme al art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1868, los Secretarios de las Juntas municipales serán los de Ayuntamiento.

Espero, pues, del reconocido celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán este servicio con el mayor esmero y actividad, sin dar lugar á recuerdos que siempre son enojosos y proponiendo para el cargo de Vocal de las expresadas Juntas personas que por su moralidad y conocimiento sean mas acreedoras.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuensaldaña (Valladolid) donde se hallaba sirviendo, la joven llamada Angela Cubero, cuyas señas se expresan á continuación, y sabiendo que la llevan unas titiriteras que van en un carro con toldo negro, tirado por dos mulos, uno pequeño y otro un poco cojo, ignorándose la direccion que han tomado, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndola á mi disposicion caso de que sea habida.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas.

Edad 12 años, estatura pequeña, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno.

Ignorándose donde se encuentra el peñado Ramon Diaz Gimenez, que procedente y con pliego cerrado del Juzgado de primera instancia de Ubeda, era conducido por transitos de la Guardia civil á la Coruña, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de que sea habido.

Zamora 15 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura e Industria, con fecha 11 del mes anterior, se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes publicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.ª Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien los tres restantes el Alcalde con el recibo correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otra al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero jefe del distrito forestal, á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta, en el término de seis dias al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento, á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos conducentes y en cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Siendo repetidas las denuncias que se dirijen á mi Autoridad, tanto por individuos del gremio de ganaderia, quejándose de la casi desaparicion de las cañadas, como por cosecheros, en virtud de que los caminos vecinales y rurales, se hallan incapacitados para los acarreo de los frutos del país, y como quiera que el motivo de semejantes inconvenientes se funda en haberse roturado arbitrariamente por los dueños de los predios inmediatos los terrenos destinados á los usos mencionados, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se ejerza el más esquisito celo á fin de evitar reprobables abusos como los que se denuncian, corrigiendo asimismo con mano fuerte y sin género ninguno de consideracion, cuantas estralimitaciones pue-

dan existir en las jurisdicciones de sus respectivos cargos de la indole expresada; en la inteligencia de que estoy resuelto á exigirles la más estrecha responsabilidad por cualquiera falta de celo en servicio tan importante.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Anuncio.

Se han recibido en esta dependencia, las licencias de herradores de ganado vacuno expedidas por el Director de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid, á favor de don Francisco Hernandez y Hernandez y D. Manuel Tamames y Sanchez, residentes en esta provincia.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en citada dependencia á recoger las licencias, previo lo que la ley dispone.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Gastos carcelarios.—Circular. Aprobado por esta Corporacion

permanente el reparto carcelario que ha de regir en el partido judicial de Villalpando en el año económico de 1878 á 79, importante 3 602 pesetas 94 céntimos, suma igual á la del presupuesto que al mismo se acompaña; se publica á continuacion de esta circular, no tan solo para que los Ayuntamientos interesados conozcan los cupos que se les señalan, sino que tambien para que los acrediten en los presupuestos municipales del precitado ejercicio y los ingresen con toda puntualidad para evitar los apremios que contra ellos, autoriza el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 14 de Junio de 1878.

El Presidente, Ramon de Luermo.

—El Secretario, Santiago Neches.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLALPANDO.

Repartimiento de gastos carcelarios para el año económico de 1878 a 1879 correspondiente a este partido judicial.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PUEBLOS, Cuotas que tienen que satisfacer al año, Pts. Uts., Cuotas que satisfacen al trimestre, Pts. Uts. Includes entries for Cañizo, Castroverde de Campos, etc.

Villalpando 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Vitorio Sanchez.—Eustaquio Morales.—Timoteo Lopez.—Mateo Riaño.—Angel Mazo.—Domingo Luna.—P. A. D. A., Ramon Alvarez, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Para el cange de los sellos de comunicaciones que han de retirarse de la venta en 1.º de Julio de acuerdo con la Depositaria del Timbre se ha designado en esta capital el estanco de la Plaza, cuyo cange podrá efectuarse todos los dias de sol a sol, hasta fin de Agosto, sin prórroga alguna.

Zamora 14 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

SECCION DE CONTRIBUCIONES

Siendo de obligacion a la Recaudacion de Contribuciones, el suministro de los recibos talonarios a los Ayuntamientos encargados por la ley de

formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles para el inmediato año económico, esta oficina se dirige a las expresadas corporaciones, para que se presenten a recoger los que necesitaran para el objeto expresado, siendo indispensable que ellas, ó sus encargados, presenten autorizacion correspondiente, y cedan resguardos a favor de la Delegacion de los ejemplares que se les entreguen, que nunca podrá exceder del número de contribuyentes que tengan los distritos, siendo responsables si se piden con exceso los que los hicieran.

Zamora 12 de Junio de 1878.—José A. Bustinduy.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA. Vacante una plaza de auxiliar del

exterior de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opcion a derechos pasivos y el ascenso a primera clase cuando por antigüedad correspondiera y debiendo ser provisto en consonancia con el art. 6.º del reglamento del personal del material entre los que han servido en el cuerpo con mayor graduacion y me-

Table with columns: Nombre del vendedor, Cantidad comprada, Precio de la unidad, Total. Includes entries for Manuel Lopez, Antonio Alonso, etc.

ANUNCIOS PARTICULARES

PAPEL DEL EMPRESTITO.

Se toma en casa D. Vicente Puente, Trascastillo 31. En dicha casa se venden: frutos coloniales, aceite, jabon y arroz, tocino superior, hierros superiores y calzas, lias, sogas de esparto cordaje de todas clases y otros muchos generos.

Quien quisiere comprar trescientas tablas de alamo superiores, de nueve, ocho y siete pies, puede verse con D. Claudio Robles, de San Cebrian de Castro.

Por acuerdo del Ayuntamiento y demas vecinos, se arrienda en término de Villaralbo los pastos de rastrogera y viñas, el dia 24 del mes actual a las diez de su mañana, en la casa consistorial del referido pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El dia 13 del corriente desapareció de un prado próximo al cementerio de esta capital, una yegua roja, las crines un poco cortas, señales de una rozadura en el lomo, cerrada, y desherrada, cabezada en mediano y ramal de cerda, atado con una sogas de esparto y en ella una estaca. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a José Quintas, vecino de esta capital, Herreros 88.

RECTIFICACION

Relaciones de las compras de artículos de inmediate consumo verificadas en la primera decena del expreso mes de Junio de 1878.

DISTRITO MEDITARRANEO DE CASTILLA LA VIEJA

Mes de Junio de 1878.